

Г
9

$\frac{D}{2}$
922

8 201101 20 8

R-4336

REPRESENTACION
JURIDICA,
POR
LAS SANTAS IGLESIAS
Y ESTADO ECLESIASTICO
DE CASTILLA, Y LEON,
Y SU PROCURADOR GENERAL,
EN VIRTUD DE PODER
DE LA DE TOLEDO,
CON
LOS DEANES, Y CABILDOS
DE LAS CATHEDRALES
DE SEVILLA, CUENCA,
ASTORGA, PALENCIA,
Plasencia, Cartagena, y Canarias,



R.R. 114

La paga de los Maravedises adeudados por parte de estas
Santas Iglesias, y suplidos por la de Toledo, para los
Gastos Comunes del Estado Eclesiastico.

N.º 271
R. 350

REPRESENTACION
JURIDICA,
POR
LAS SANTAS IGLESIAS
Y ESTADO ECLESIASTICO
DE CASTILLA, Y LEON,
Y SU PROCURADOR GENERAL
EN VIRTUD DE PODER
DE LA DE TOLEDO,
CON
LOS DEANES, Y CABILDOS
DE LAS CATEDRALES
DE SEVILLA, CUENCA,
ASTORGA, PALENCIA,
Plencia, Caceres, y Canarias,



La paga de los Maravedises adelantados por parte de estas
Santas Iglesias, y Señores por la de Toledo, para los
Gastos comunes del Estado Eclesiastico.



Num. 1.



O siempre la magnitud de los asuntos, ò intrincado de la materia, hace largos, y difíciles los Pleytos: Tal vez, solo el caracter de las Partes, es la causa de reducirse à question lo indisputable, y que padezca interminables dilaciones; lo que por su entidad no merecía el desperdicio de un dia. Así sucede en el actual Litigio; y así lo confirmará, sin otra prueba, la sencilla relacion de su serie, tomandola desde el principio del anterior Proceso.

2. Reducese este, à que Don Adrian Conique, Procurador general del Estado Eclesiastico de los Reynos de Castilla, y Leon, observando el methodo establecido por varios Acuerdos de las Congregaciones de las Santas Iglesias, y practicado, siempre que algunas de estas han sido morosas en satisfacer el contingente de gastos comunes, que les correspondía, por Noviembre del año de 1726. pidió, y obtuvo despachos del Excllmo. Señor Comissario General, y Consejo de Cruzada, contra las Iglesias de Sevilla, Palencia, Cuenca, Plasencia, y Altorga, mandando, que à tercero dia pagassen lo que por las Certificaciones presentadas constasse haverseles repartido en las dos ultimas Quentas, desde 1. de Julio de 713. hasta fin de Junio de 717. y desde este dia, hasta otro tal del año de 1721. ò teniendo razon para no hacerlo, lo dedugessen dentro de quinze, en el Consejo.

3. Notificados estos Despachos, se vinieron oponiendo dichas Santas Iglesias, declinando en primer lugar la Jurisdiccion del Consejo, y negando al mismo tiempo la deuda; pero todo por unas mis-

Memorial
ajustado,
Num. 39.

Memorial,
Num. 40.

mas razones, de que se harà una breve coleccion, para que viendo, que sin embargo del teson, conque procuraron esforzarlas, se hallan despreciadas por el Consejo, assi en el Articulo de la declinatoria, como en la resolucion final, de que se despachasse el Mandamiento executorio; y que son identicas, las alegadas en el Juicio presente, sin añadir otra alguna, se manifieste la voluntariedad de este litigio.

4. Alegò la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, que la Jurisdiccion del Comissario de Cruzada, como limitada à lo anexo, y dependiente de las Gracias de Subsidio, y Escusado, no podia extenderse à conocer de los gastos comunes, que se pedian desde el año de 13. hasta el de 21. assi por haver cessado dichas Gracias en fin de Diciembre de 712. como porque en las concedidas despues, otorgaron Concordias separadas el año de 717.: Que desde este año cessò del todo la representacion comun de las Iglesias; y exercicio del Procurador general del Estado Eclesiastico, por no haversele continuado las facultades, ni hecho eleccion de Persona para este Oficio en dicha Congregacion: Que en consecuencia de esto, assi la Santa Iglesia de Sevilla, como las demàs desunidas, havian hecho vârias protestas, y requerimientos al Procurador general Don Adrian Conique, declarando su ànimo de separarse de la representacion Comun: Y que assi como otorgaban sus Concordias separadas, querian manejar à solas sus expensas, y por medio de sus particulares Agentes, los negocios que se les ofreciessen; lo que en ellas, como en otra qualquiera, era acto facultativo, sin que las demàs pudiesen estorvarselo.

5. Y finalmente, despues que por Auto de 5. de Abril de 729. se declarò: *No haber lugar à la declinatoria*, insistieron aun, la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, en separacion de partidas, (formando articulo, que por Auto de 21. de Julio de 729. se reservò para la definitiva) solicitando se entendiesse dicho Auto solamente de las concernientes à las Gracias de Subsidio, y Escusado (que solo podian fer las

Memorial,

Num. 40. y 43.
y desde el 56.
hasta 120.

Memorial,

Num. 120.
y 123.

Pa. 9. Fol. 28.

Memorial
obras
Num. 39.

Memorial
obras
Num. 40.

las de lo gastado en la referida Congregacion del año de 17.) alegando al mismo tiempo: *Que las llamadas execuciones carecian de fundamento legal, por no poder producir las Cuentas, y repartimientos, aprobados solo por la Santa Iglesia de Toledo, acrehedora à ellas, y no por las demàs; ni tener para ello comission alguna de todas, ni estarlo por Fuez competente, con Audiencias de partes, hasta ahora; y assi, era contra todo derecho el pedir las execuciones, sin instrumento, que las trayga aparejadas.*

6. En prueba de todas estas razones, se compusieron, y presentaron por la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, los acuerdos de sus respectivos Cabildos, relativos à su separacion del Cuerpo comun del Estado Eclesiastico: Las Cartas escritas, y requerimientos hechos sobre lo mismo al Procurador general Don Adrian Conique; y finalmente, quanto de las Actas de todas las Congregaciones antiguas, y modernas, contemplaron favorable à su intento, de que se hizo formal comprobacion con los Libros de dichas Actas (exibidos por el Diputado de la Santa Iglesia de Cartagena) como todo consta del proceso, y se nota en el Memorial ajustado, desde el Num. 19. hasta el 36. y desde el 56. hasta el 121.

7. Por los Diputados de Sevilla, y Cartagena se formò un dilatado Memorial; y ademàs de esto se escribiò en derecho por unas, y otras partes, comunicandose reciprocamente los papeles. Finalmente, nada se omitiò: Nada conducente quedò por tocar en esta instancia, en el dilatado espacio de casi cinco años, desde Noviembre de 1726. hasta 19. de Abril de 731. en que se diò Auto definitivo, mandando: *Que sin embargo de lo pedido por parte de los Cabildos de las Santas Iglesias de Sevilla, y demàs Consortes, en estos Autos, se despache el Mandamiento de execucion, que pide la de Toledo, contra las de Sevilla, Cuenca, Plasencia, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, por la cantidad de gastos comunes, que cada una respectivamente debe, conforme à las Certificaciones de los repartimientos, presentadas.*

Su Excelcia.
y Señores,
Castilla.
Orozco.
Roxas.

Pa. 12. Fol. 51.
Memorial.
Num. 128.

4
8. De este Auto suplicaron la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, pidiendo se las oyese en Juicio ordinario de cuentas, sobre separacion de partidas, fundandose en lo mismo que tenian antes deducido: De cuyo pedimento se diò traslado, sin perjuicio, al Procurador general, que concluyò en respuesta: Y en este estado, se libraron los despachos, y trabaron las execuciones, en bienes de las Iglesias comprehendidas en el Auto antecedente, y se sustanciaron hasta la citacion de remate.

Memorial,
Num. 129.

9. En este intermedio, el Executor, que entendia contra la Santa Iglesia de Sevilla, recibì un Papel del Señor Marquès de la Paz, su fecha en Sevilla à 28. de Agosto de 731. en que, de Orden del REY le prevenia, suspendiese los apremios, interin tomaba S. M. resolucion sobre la instancia de la misma Santa Iglesia, en vista de los informes reservados, que tenia pedidos.

Memorial,
Num. 129.

10. Assi se executò; y la resolucion, fuè la que por un Papel del Señor Marquès de la Coma puesta se comunicò à la Santa Iglesia de Sevilla; y dice assi: *Enterado el Rey de lo que contiene el Memorial, que se puso en sus Reales Manos, en nombre de V. S. y de las Santas Iglesias de Cuenca, Cartagena, Plasencia, Astorga, (Cartagena) Ciudad-Rodrigo, y Canarias, con motivo de la ultima determinacion, que hà tomado el Consejo de la Santa Cruzada, en el pleyto, que V. S. y las expressadas Santas Iglesias han seguido con la de Toledo, sobre la satisfaccion de diferentes cantidades; me hà mandado S. M. insinuar à V. S. que serà muy de su Real Agrado, se aquiete V. S. à lo determinado justamente por el Consejo de Cruzada, pagando à la Santa Iglesia de Toledo lo que se la debe de gastos Comunes, sin mas dilaciones; y assi lo participo à V. S. en cumplimiento de su Real Orden. Dios guarde, &c.*

Memorial,
Num. 132.

11. Lo que, en fuerza de este Real Decreto, executaron la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, fuè consignar, à disposicion del Consejo, las cantidades demandadas. Y haviendose despues pedido por el Procurador general, se diessè la Sentencia de Re-

Memorial,
Num. 131.

su Exclencia
y Señores
Castilla.
Otorco.
Rozas.

Memorial
Num. 128.



5

mate, y señalasse dia para la vista de los Autos, se diò traslado de ellos à dicha Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, por quienes, en 9. de Agosto de 732. se alegò difusamente, insistièdo en la exclusion, y moderacion de partidas, citando vârios capitulos de Congregaciones; y visto todo en el Consejo, por Auto de 13. de Noviembre de 732. se mandaron entregar à la Santa Iglesia de Toledo las cantidades depositadas por las de Sevilla, Cuenca, Plasencia, Ciudad-Rodrigo, y Astorga: Que dentro de 20. dias entrègue la de Palencia la cantidad por que se despachò execucion: Y por lo que mira al Articulo reservado, sobre separacion de partidas, se recibì este pleyto à prueba, con tèrmino de ocho dias comunes, para que en èl pidan, y aleguen las partes lo que les convenga.

Memorial,
Num. 137.

Memorial,
desde el
Num. 138.
hasta 298.

12. En virtud de este Articulo, reservado para un Juicio ordinario, se hicieron probanzas por ambas partes (que sin embargo de no haverse hecho aùn publicacion de ellas) se mandaron tener presentes en este pleyto, que tuvo principio en 3. de Octubre de 733.

Pleyto nuevo.

Memorial,
Num. 298.
y siguientes.

13. En cuyo dia, por Don Roque Theràn, Procurador general del Estado Eclesiastico, se presentaron en el Consejo certificaciones de lo adeudado por la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, desde 10. de Julio de 1721. hasta fin de Marzo de 732. y pidió se despachassen las Provisiones en la forma acostumbrada, para el pàgo, de que se mandò dàr traslado; pero habiendo suplicado de este Auto dicho Don Roque, por oponerse à lo prevenido en las Actas de las Congregaciones, se reformò, y se mandaron librar los despachos, para que dichas Santas Iglesias pagassen al tercero dia; ù de no hacerlo, compareciessen dentro de quince à dàr razon en el Consejo.

Memorial,
Num. 303.

14. Notificados dichos despachos, se vinieron oponiendo las Iglesias demandadas, y repitiendo en vârios alegatos, los mismos fundamentos con que havian impugnado la execucion anteceden-

Memorial,
Num. 1.

6

te, expuestos *supra* Num. 4. Y dados vârios traslados (sin adelantar cosa alguna en el asunto) se concluyò, y señalò el dia 12. de Julio de 736. para la vista.

15. Suspendiòse esta, por haverse mandado tener presente las probanzas, sobre el Articulo reservado, (de que se hizo mencion Num. 12.) à instancia de la Santa Iglesia de Sevilla, que expuso, ser necessario mucho tiempo para que el Consejo se instruyesse de ellas; con lo que, y vârios extrajudiciales incidentes, logrò calmasse este pleyto, hasta el año de 745. que en 23. de Febrero, à instancia del Agente de la Procuracion general del Estado Eclesiastico, con poder especial de la Santa Iglesia Primada de Toledo, por sí, y en nombre de dicho Estado Eclesiastico, y Santas Iglesias de Castilla, y Leon, se mandò hacer saber, por retardado, à la de Sevilla, y Consortes, que pidieron los Autos, y se les mandaron entregar, sin perjuicio del estado, y naturaleza del pleyto.

16. Al mismo tiempo, y en 9. de Marzo del referido año de 45. por dicho Agente de la Procuracion general, se presentaron nuevas certificaciones de lo adeudado por la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, en los dos Quinquenios siguientes, desde primero de Abril de 1732. hasta fin de Diciembre de 43. pidiendo los Despachos regulares, que se libraron en la forma que los antecedentes, de que se hizo mencion Num. 13.

17. Notificados estos à dichas Santas Iglesias, hicieron su oposicion, pidiendo vârios tÈrminos, con el pretexto de instruir à los Abogados del processo: Y fenecido el ultimo, para mayor dilacion, en 5. de Febrero de 46. pidieron, y se les concediò, que con asistencia de las partes, se formasse Memorial ajustado; lo que diò motivo à otra larga suspension, hasta que finalmente, citados de nuevo los Procuradores, y señalado dia para la vista, se consiguiò esta en 22. de Mayo de 49. concediendo al mismo tiempo dos meses de

Pleyto nuevo,
Pa. 1^a.

Pa. ultima de
pedimentos
suelto.

Memorial
Num. 137.

Memorial
debe el
Num. 138.
hasta 28.

Pleyto nuevo

Memorial
Num. 28.
y siguientes

Memorial
Num. 303.

7
de término para escribir en derecho: Y prorrogado este (como es regular) por otros vários, yà finalmente, en 20. de Junio de 750. por la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, se expuso, tener conciuído su escrito, y estar prontas à entregarle, à el tiempo que lo executasse la Primada de Toledo.

18. Y como luego despues ocurriò la novedad, y variacion del Tribunal de Cruzada, se hizo preciffa nueva vista del pleyto, sobre cuya sèrie (reservando la relacion de los documentos compulsados para adaptarlos à las razones legales de este escrito) formarèmos dos discursos, fundando en el primero: Que la Santa Iglesia Primada, y Estado Eclesiastico de los Reynos de Castilla, y Leon, tiene à su favor *Cosa Juzgada*, para que se despache el Mandamiento de execucion, que solicitan. Y en el segundo: Que aun prescindiendo de la eficacia de la cosa juzgada, las excepciones opuestas por la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, *nunca podrian embarazar la execucion.*

DISCURSO PRIMERO, EN QUE SE FUNDA; Que la Santa Iglesia Primada, tie- ne à su favor Cosa Juzgada, para el caso presente.

19. **E**S regla general, que la Sentencia, dada en Juicio sumario, y executivo, aunque produce excepcion de *Cosa Juzgada*, en lo sumario, y possessorio; no tiene el mismo efecto para perjudicar al Juicio de propiedad, y ordinario, *ex l. 3. an eadem §. ult. de except. rei judic.* Paz, de re-

nut. cap. 43. num. 1. donde hablando de la Sentencia dada en el Juicio de tenuta, dice: *Ex qua, quamvis Sententia possessoria proprietati non pariat præjudicium, quod ad possessionem verò parit exceptionem rei judicata quo ad omnes.*

20. Pero tan general como la regla, es la limitacion de los AA. que dicen no procede, quando en el Juicio ejecutivo, se tomò pleno conocimiento de las excepciones opuestas, admitiendo las pruebas necesarias para su justificacion; en cuyos términos asientan todos, que la Sentencia dada en dicho Juicio, no solo produce excepcion de cosa juzgada, para otro de igual naturaleza, sino que tambien impide, que dichas excepciones se puedan deducir por via de accion, en Juicio ordinario.

21. Son terminantes, y magistrales las doctrinas de Sesse, *de inhibit. cap. 2. §. 3. signanter. n. 14. y 35.* Scatia, *de sent. & re jud. gloss. 14. q. 2. à n. 10. signanter, num. 22.* Grat. *discept. 445. per tot.* Rota, *disp. jur. select. cap. 21. num. 1.* y otros muchos, citados por estos, especialmente Fontanel. *dec. 133. num. 2. ibi: Quia ab omnibus adducitur limitatio ad ea, que in contrarium deducta fuere de judiciis executivis, & summariis, quod exceptiones repulse in eis, possint iterum in judicio ordinario per viam actionis proponi; ut non procedant, quando in illis Judiciis, quamvis summariis, & executivis, fuit plena exceptionum, adhibita cognitio: Tunc enim aque intrat res judicata, & illius exceptio, atque si in Judicio ordinario fuisset negotium decissum principaliter, & per modum actionis, quia plenaria cognitio non attenditur penès ordinem Judicij, sed penès qualitatem probationis.*

22. Cotejada esta doctrina con los términos del caso presente, referido en el hecho, no parece puede venir mas ajustada; pues no es dudable, que sobre lo mismo que ahora se pide, yà en el Juicio antecedente se tomò plenísimo conocimiento de todas las excepciones, que en este se oponen por la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, admitiendo quantos documentos, y pruebas quisieron acumular en

su abono ; y dando, por espacio de cinco años, quantas dilaciones desearon, para justificar sus recursos.

23. De suerte, que habiendo recaído sobre tan pleno conocimiento, el Auto de 19. de Abril de 1731. parece innegable, que produce excepcion de cosa juzgada, no solo para que en su virtud se despache nuevo Mandamiento executorio ; sino tambien para que no puedan, aùn en el Juicio ordinario, la Santa Iglesia de Sevilla, y Conforres, reproducir por via de accion, las excepciones rechazadas en el referido Auto : Lo que no solamente procede en nuestro caso, por el especial tesson, y cuida-do con que se siguiò la primera execucion ; sino que es regular en todas las que, como aquella, comienzan por un precepto de *solvendo*, como puntualmente para nuestro asunto enseña Fontanel. *d. decis. 133. num. 11. ibi: Et in summa isti processus summarij, qui fiunt in causis præcepti de solvendo, in nullo differunt ab ordinariis, & plenariis.* Y luego concluye : *Benè ergo est, quod dicamus Sententiam in eo Judicio latam nocuisse, ac rem judicatam causasse, sicut si in quovis Judicio plenario lata fuisset.*

24. Reconocemos sin embargo, de buena fee, que yà en los tÈrminos de nuestro pleyto, difícilmente se puede embarazar el Juicio ordinario ; pues aunque el Artículo introducido de separacion de partidas, por la Santa Iglesia de Sevilla, y Confortes, reservado para la definitiva, se desprecio por el Auto de 19. de Abril de 731. mandando : *Que sin embargo de lo pedido por estas Partes, pagassen inmediatamente todo lo que constaba de las Certificaciones presentadas. (suprà num. 7.)* Habiendo suplicado de dicho Auto, por el ultimo de 13. de Noviembre de 732. (en que se mandaron entregar à la Santa Iglesia de Toledo las cantidades consignadas, y porque se havia despachado el Mandamiento ejecutivo) se recibio dicho Artículo à prueba, por el tÈrmino de 80. dias: Que virtualmente fuè declarar, habia lugar à la demanda, en el Juicio ordinario.

25. Y aunque esta reserva, atendido el hecho,

y doctrinas referidas, padezca sus dificultades; (que llegando el caso, podrá reproducir la Santa Iglesia de Toledo) como oy, solo se trata de continuar la execucion por el mismo proveido de la antecedente, es ocioso detenernos en impugnarla; pues aun confesando, que exista litispendencia, sobre la propiedad, es constante, que esta no embaraza el curso del Juicio executivo, como con el Señor Molina, Azevedo, Parladorio, Cancer, y otros, enseña Carleval, *de Judic. tit. 3. disp. 14. num. 5.* Y con otros muchos, el Señor Salgado, *de Reg. p. 4. cap. 5. n. 151.* y lo vemos decidido en el caso presente, mandando primero despachar el Mandamiento executorio, y despues entregar las cantidades, sin embargo del Artículo introducido, y reservado para Juicio ordinario: Y de lo contrario (como inculcan los AA.) se siguiera estar al arbitrio de qualquiera deudor, librarse de la execucion, previniendose con una demanda en Juicio ordinario, sobre el valor, y eficacia de su obligacion.

26. Limitando, pues, nuestro discurso à lo que ahora formalmente se intenta, no parece dudable, que en fuerza de lo sentenciado, y executado en el Juicio antecedente, sobre la paga de Gastos Comunes de los dos Quinquenios, *hasta el año de 1721.* se debe aora, sin otro examen, y por el mismo proveido despachar el Mandamiento executorio, por los causados en los siguientes; pues como queda asentado (*suprà num. 19.*) y suponen, probandolo à fortiori los AA. citados, *num. 1.* lo determinado en Juicio sumario, y possessorio, hace cosa juzgada para otro de igual naturaleza, aun quando no la haga para el de propiedad, y ordinario.

27. Solo, pues, restaba ver, si concurren en los Juicios de que se trata, aquellas tres identidades, que el derecho requiere, para la eficacia de la cosa juzgada: Sobre cuyo punto podrá decirse, que aunque sean unas mismas las partes, y tambien una misma la causa, y modo de pedit, falta el tercer requisito, que es ser la misma cosa, la que en uno,

y otro se pide ; pues en realidad , los gastos hechos en los Quinquenios successivos al año de 1721. no son los mismos , que los causados hasta este año ; ni por aquellos havia nacido accion , hasta que se causaron ; siendo preciso por este motivo , instituir nuevo Juicio para pedirlos , y que se librasen los despachos con la clausula , de que no pagando à cierto término , compareciesen à dar razon de no hacerlo ; lo que fuera en vano , si por reputarse idéntica la materia , y el Juicio , no se huviera yà de admitir en este , excepcion alguna.

28. Estos son puntualmente los argumentos , que en caso semejante (qual es el de pedir nuevas decursas de un censo , despues de haver logrado execucion por las anteriores) trae Fontanela , *decis. 126. à num. 6. ad 10.* Pero èl mismo , hasta el *Num. 31.* adoptando un largo passage del docto Francisco de Ponte , satisface plenamente à ellos , y con copia de textos , genuinamente expuestos , como tambien de AA. funda : Que no es necessaria verdadera , y real identidad de la cosa que se pide ; pues basta la interpretativa , *Num. 10. ibi : Nam sufficit , quod vel verè , vel interpretativè hæc concurrant :* Que esta se verifica , siempre que la causa de pedir es la misma , aunque la cosa sea diversa , *n. 15. ibi : Et sic eadem causa facit interpretativè esse rem eandem , quia dependet ex eodem fonte jam discusso , & deciso :* Que en estos términos , siempre obra la cosa juzgada , aunque sea materialmente distinta la cosa que se pide , *Num. 20. Tunc obstabit exceptio , quia omnia dependent ex eodem fonte jam deciso , ita quod non consideratur diversitas rerum , sed an eadem quæstio inter easdem partes revocetur , licet res sint diversa ;* y finalmente : Que la diversidad de la accion , no excluye la excepcion de cosa juzgada , siempre que es una misma la causa en que se funda , *Num. 27. Quamvis actio , quæ intentatur in secundo Judio sit diversa , si tamen est idem medium concludendi , id sufficit , ut obstet res judicata.*

29. De estos sólidos principios (concluye el Autor , al *Num. 30.*) que obsta la cosa juzgada , si habiendose conocido plenamente del valor del Censo , en

Juicio ejecutivo, por unas decursas, se quisiere disputar lo mismo, quando se pidan las siguientes: *Ex his enim videtur concludendum in casu quo in uno iudicio est disceptatum plenè de viribus censualis, obstare rem iudicatam in secundo, si de eadem re tractetur.* Y por consiguiente, que los Mandamientos de pago, que en estos casos se libran con la clausula, de que no pagando expongan las razones, que tuvieren para no hacerlo, se deben entender de aquellas, de que no se huviesse conocido en el Juicio anterior, ibi: *Quod ergo sclet dici in secundo, & aliis iudiciis pro aliis pensionibus postea institutis: vel ponant rationes, ob quas ad prædicta non teneantur, intelligitur circa non discussa, & sic in terminis habilibus.*

30. Aùn en el caso inverso de ser absuelto el Reo, en el primer Juicio ejecutivo, de que trata el Señor Crespi, *observat.* 88. (en que la cosa juzgada obra con mucho mayor dificultad, que en el nuestro, por las razones de diferencia, que militan entre uno, y otro, y expone con elegancia Sesse, *de inhib. d. cap. 2. §. 3. à num. 21. ad 35.*) le obstaría sin duda al Actor para el segundo, si en aquel se huviesse tomado pleno conocimiento del fundamento, y origen de la deuda comun à todas las prestaciones, y nada mas se huviesse de disputar en el segundo: Y así, despues de poner al Num. 5. la doctrina comun, de que basta la identidad interpretativa, ibi: *Et licet sufficiat identitas interpretativa, nec vera necessaria sit, ut communiter docent interpretes dummodo sit eadem causa vincendi;* al numero primero añade la terminante, para nuestro asunto, por estas palabras: *Nam licet, eum agitur de exceptione nullitatis oppositæ, quæ vulnerat fundamentum, vel quid simile, quod omnibus præstationibus commune est, si repelatur, faciat rem iudicatam etiam ad sequentes pensiones, quia eadem est causa vincendi discussa, & declarata, atque ita obstat exceptio: Necessario tamen de his constare debet, vel quia nihil aliud in processu allegatum fuit, vel quia in sententia expressum est.*

31. De manera, que en este punto de rëditos sucesivos, originados de un mismo principio, siempre

que

que en el primer Juicio executivo se disputò, y tomò pleno conocimiento de la validacion, y subsistencia de este, y sin embargo de las excepciones que se le opusieron, se mandò proceder à la execucion: La Sentencia hace cosa juzgada, para que en los siguientes yà no sean admisibles aquellas excepciones, ni se vuelva à disputar sobre lo yà decidido. Esta es, como hemos visto, la doctrina comun de los AA.: Esta, la mente de las Leyes; y esto persuade la razon, de que no se hagan interminables los litigios.

32. Y de aquí resulta, no ser adaptable à estos términos, la distincion, que pone Don Francisco Salgado, *de Reg. prot. p. 4. cap. 7. à num. 135.* entre los casos de ser una, ò muchas las obligaciones de los rëditos annuos: De suerte, que debiendose por legado, ò contrato, con alguna condicion inherente à la persona à quien se prometen, como por el tiempo de su vida, ò por razon de salario, correspondiente à su ocupacion, ò trabajo, no obstarà la cosa juzgada en la execucion, por los rëditos de un año, para los successivos; porque es distinta la obligacion de cada año; pero que obstarà, en el caso de que sea una sola la obligacion, como sucede en el caso de que se deban por razon de un contrato puro.

33. Digo, que esta distincion (de que regularmente se valen los AA. para el punto de prescripcion de rëditos annuos; *Rodrig. de Ann. red. lib. 1. q. 17. à num. 100.*) no tiene lugar en nuestros términos, ni en otros algunos de la materia que tratamos: La razon es evidente; porque sea la estipulacion, ò contrato de rëditos ad vitam, ò perpetuos; no es dudable, que en ambos casos, el fundamento, origen, y causa de deberle comun à todas las prestaciones, es la tal estipulacion, ò contrato; y por consiguiente, que lo decidido respecto de este, en el primer Juicio, sobre la paga de rëditos, hace cosa juzgada para todos los successivos, como el mismo Señor Salgado, *de retent. Bull. p. 1. cap. 12. num. 23.* en confirmacion de todo lo dicho asienta, por estos bien expresivos términos: *Et quod rei judicata obstat exceptio, licet ad rem diversam*

agatur, si jus pendeat ex eodem fonte, atque eadem sit origo; hoc enim potissimum in exceptione rei judicatæ erit, ut totum à causa, id est, origine petitionis dependeat; adeò ut si eadem res ex alia causa petatur, quam ex illa, ex qua primitus petita fuit, id est, si alia est origo petitionis, rei judicatæ non obstat exceptio, & dicitur diversa res: Et per contrarium, si penitus agatur de re diversa, sed eadem est origo petitionis dicitur per interpretationem eadem res, & rei judicatæ obstat exceptio.

34. La misma razon en que el Señor Salgado funda su distincion, confirma esta verdad. Dice, que quando los rëditos annuos se deben todos por una obligacion; como no se puedan deber unos, sin que se deban otros, lo sentenciado en los primeros, obsta igualmente, respecto de los siguientes, Num. 14. ibi: *Quia Sententia lata super una parte, hoc est, uno annuo reddito, (cum sine ea, alia pars, deberi non potest) parit plenum præjudicium*: Lo que no sucede quando el rëdito de cada año proviene de distinta obligacion.

35. Esta razon (buelvo à decir) confirma nuestro dictamen; porque si lo que en el primer Juicio se disputò, y decidiò, fuè sobre la validacion, y subsistencia de aquella estipulacion, ò contrato en que se prometieron los rëditos annuos, yà resulten de èl tantas obligaciones como años, ò una sola: Igualmente es cierto, que no se puede declarar válido, ò insubsistente en unos, sin que se entienda declarado en todos: Y por consiguiente, lo decidido sobre los primeros, serà cosa juzgada para los siguientes.

36. Esta es la mente de todos los A.A. que llevamos citados, cuyas doctrinas no admiten semejante distincion, ni tampoco hacen mencion de ella los citados por el Señor Salgado, como se puede ver en Rodriguez. de Ann. red. lib. 1. q. 16. num. 28. jueto. eod. lib. 9. 15. num. 28. Y aun Ripa, que se tiene por original de aquella doctrina, no se afirma en ella, sed relinquit cogitand. dice el mismo Señor Salgado, n. 14. Y ultimamente la doctrina de este, al Num. 150. respondiendo al texto in l. 1. C. de fideicom. confirma la nuestra, por lo que mira à la question presente.

37. Solo pues resta, para hacer evidencia del intento de este discurso, que se cotejen sus doctrinas con el hecho referido, especialmente desde el *Num. 4. hasta el 11.* de que consta, no oponerse por la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, en este juicio, excepcion alguna, que no aya opuesto, y de que no se aya tomado pleno conocimiento en el antecedente; que quanto allí se ventilò, es lo mismo que ahora se ventila, y que influye igualmente, para la obligacion de las pagas, que aora se piden, que para las anteriores yà cobradas: que en quanto à dilaciones, y cùmulò de pruebas, solo en el nombre puede dexarse de tener por ordinario aquel juicio: Y asì, parece innegable, que lo decidido entonces, hace cosa juzgada para aora, mayormente, quando lo determinado por el Consejo, se halla despues authorizado con un Real Decreto, que lo califica de justo, en fuerza de los informes reservados, que sobre esta materia se dignò tomar la REAL PERSONA, *supra Num. 10.*

Memorial,
Num. 129.
y 132.

DISCURSO SEGUNDO, EN QUE SE FUNDA; Que aunque no huviera Cosa Juzgada, las excepciones opuestas, nunca podrian embarazar la execucion.

38. **O** Cioso parecerà, à vista de lo dicho, quanto sobre este punto se escriba; pero insistiendò àùn la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes en ponderar aquellas mismas razones (que se hallan despreciadas por tan authorizados Decretos) harèmos, en obsequio de estos, patente la devilidad de aquellas, probando lo primero: Que las Cuentas presentadas de gastos comunes, traen aparejada execucion. Y lo segundo: Que las excepciones opuestas, son de ningun momento; y quan-

do fueran de alguno, necesitan de mas alto conocimiento, y no pueden embarazar lo executivo.

39. En quanto à lo primero, no niega la Santa Iglesia de Sevilla, y Confortes, que las cuentas tomadas por orden de las Congregaciones, y aprobadas en estas, eran executivas contra los Cabildos, que concurrían à ellas, y consentían en los Contadores; antes bien lo tienen formalmente alegado en la suplicacion interpuesta del Auto de 19. de Abril de 731. Pero añaden: *Que las formadas por Toledo, no podían tener la misma fuerza; porque no tenía nombramiento, ni facultad de las Santas Iglesias para formarlas; y esto mismo tenían dicho yà, antes del referido Auto, con la expresion, que dexamos copiada supra Num. 5.*

40. Para desvanecer esta razon de diferencia, que se quiere constituir entre las cuentas, aprobadas por las Congregaciones, y las que aprueba la Santa Iglesia de Toledo, bastará considerar: *Què papel hà hecho esta siempre en la Comunidad de las Santas Iglesias; y què facultades hà exercido de consentimiento de ellas mismas, en todo lo concerniente à la Union, y negocios comunes de tan respetable Cuerpo. En breve està dicho: La Santa Iglesia Primada de Toledo, en las Congregaciones de las Santas Iglesias, hà tenido aquel carácter, y representacion, que solo podía corresponder à una, como es el convocarlas, y presidirlas; y fuera de ellas hà tenido todas las facultades, y veces de Congregacion, para aquellas disposiciones, y providencias, que por su naturaleza, ò absolutamente, ò sin mucha dificultad, y perjuicio, no podrían tomarse, esperando el dictamen separado de cada Cabildo.*

Memorial,
Num. 147.
158. 164.
167. Y en
el Proccesso.
Pa. 14.
Fol. 9.

41. De este principio nació la facultad concedida por las Santas Iglesias, à la de Toledo, para nombrar Procuradores generales de Madrid, y Roma, siempre que por ausencia, ò muerte faltassen los nombrados por la Congregacion, interin se bolviesse à juntar esta; pues yà se dexa conocer, quan difícil sería, que por votos separados llegassen à concordar las Santas Iglesias, ò la mayor parte, en unos mismos sugetos. De lo mismo se originò acordar, que ofreciendose algun gasto, ò remuneracion à personas, pa-

Memorial,
Num. 264.

Memorial,
Num. 261.

ra mejor expediente de los negocios, la Santa Iglesia de Toledo lo arbitrase como le pareciere. Por la misma razon, en varias instrucciones se previno por las Santas Iglesias, que el Procurador general de Madrid passasse cada año una vez à Toledo à dár cuenta del estado de los negocios, y tomar ordenes de aquella Santa Iglesia para su prosecucion.

Memorial,
Num. 263.

42. Y finalmente, que dicho Procurador la fuesse dando cuenta de los gastos, para que se los mandasse librar, junto con sus salarios; lo que executò siempre la Santa Iglesia de Toledo con la mayor puntualidad, anticipando sus caudales en obsequio de las demàs, y como correspondia à la confianza que les debia; pues siendo forzoso que los supliesse alguna, ninguna con mas razon, que aquella à cuya solicitud quedaban encomendados los negocios, y gozaba el honor de la Presidencia. De esta classe de negocios (que no juntandose Congregacion, es imposible executarlos con intervencion de todos los Cabildos) es el ajuste de cuentas de los gastos comunes; el que por otra parte no admite mucha dilacion, por el grave perjuicio, que de ella se origina à la Santa Iglesia de Toledo, y Clero de su Arzobispado, ponderado en varias Congregaciones; Con que es configuiente à todo lo dicho, que para el referido ajuste, tenga las facultades, y veces de Congregacion, la Santa Iglesia de Toledo; y que la aprobacion de esta, sea de igual eficacia, que la interpuesta por aquella.

Memorial,
Num. 5.
y 261.

43. Carece pues de fundamento el decir, que la Santa Iglesia de Toledo no tiene nombramiento, ni facultad de las demàs para la formacion, y aprobacion de cuentas; y lo contrario fuera confessar, que una Congregacion tan circunspecta en sus resoluciones, y cuyo objeto era únicamente conservar illesas las preeminencias, y derechos del Estado Eclesiastico, dexaba sin providencia el medio principal de conseguirlo, que es el apronto de caudales para seguir los negocios; pues ni la Santa Iglesia de Toledo los pudiera adelantar, sin la esperanza de reembolsarlos, ni esto lo pudiera conseguir, sin la formacion de cuentas, la que no

Memorial
Num. 263.
250

es posible de otro modo, cessando las Congregaciones.

44. Pero dèmos que faltasse todo lo dicho: Es innegable, que lo acordado por la mayor parte de las Santas Iglesias, en sus respectivos Cabildos, tiene igual fuerza, (con mayor razon) que lo decidido en las Congregaciones, por el mayor numero de votos de sus Diputados; por lo que, desde que se estableciò la Union, consultadas separadamente por la de Toledo sobre qualquiera dependencia, siempre se hà seguido por todas, lo que (hecho escrutinio de sus respuestas) resultaba acordado por la mayor parte, como nadie ignora, y consta de algunos exemplares, especificados en este processo.

45. Veamos pues, lo que sucede con las cuentas, de que se disputa: Fòrmalas aora, como siempre, el Contador del Subsidio de la Santa Iglesia de Toledo, sobre las que dãn los Procuradores generales, Agentes, ò Comisionados para los negocios comunes del Estado Eclesiastico; y nòmina de salarios de todos los dependientes. Passan despues al examen de la Contaduria, que se compone del Dean, ò Presidente, y los individuos, que el Cabildo tiene destinados para la direccion de las materias de hacienda. En esta Junta se aprueban, en todas las partidas, que consideran arregladas; y aprobadas, se imprimen, y se remite un exemplar à cada Cabildo de todas las Santas Iglesias, para que en su vista, y del contingente, que à cada una se reparte, con proporcion à lo que pagan de Subsidio, y Escusado, dispongan satisfacerle.

46. De esta pràctica, inconcusamente observada por todos los Quinquenios, que han corrido desde la Congregacion de el año de 1666. ultima en que se tratò de ajuste de cuentas, (pues en la posterior de 717. ni se tocò, ni pudo tratarse de este punto) hasta el presente; se infiere lo primero: Que este methodo de proceder en las cuentas, se halla aprobado por las Santas Iglesias desde mas de 80. años; y que las mismas cuentas, que aora se disputan, como todas las demàs, dadas en tan dilatado espacio de tiempo, se hallan formalmente aprobadas, hasta el año de 713. por todas las 36. Santas Iglesias; y desde entonces,

Memorial,
Num. 286.
y 290.

Memorial
Num. 286

Memorial
Num. 286

Memorial
Num. 286

rebajando el corto numero de las opuestas, por 29. pues en vista de la copia impressa, que les remitia la de Toledo, acordaron siempre, en sus respectivos Cabildos, pagar lo que se les repartiã, sin resistencia, ni exclusion de partida alguna: Luego siendo cierto, y confessandose por la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, que las cuentas aprobadas en las Congregaciones, eran executivas, no se les puede negar la misma qualidad, à las que aora se disputan.

Memorial,
Num. 4. hasta el 11. y
Num. 265.

47. Consequente à estas sólidas razones, el mismo orden, y modo prevenido en las Congregaciones para recaudar de las Santas Iglesias el contingente de gastos comunes, (que se reduce à facer primero Provisiones con precepto de paga, y que no bastando, se despàche execucion) se hà observado por el Consejo, despues que se toman por la Santa Iglesia de Toledo las cuentas, que quando se tomaban en las Congregaciones, de que tenemos exemplar en la execucion, que se siguiò contra la Iglesia de Huescar, en el año de 1678. y huviera muchos mas, si las Santas Iglesias huvieran dado lugar à ellos por nimia morosidad, ò resistencia: Sin que à esto se oponga el exemplar alegado en contrario de haverse seguido en Juicio ordinario semejante instancia contra la Religion de Santo Domingo, porque esta se hallaba en possession de no contribuir para gastos comunes desde el principio de la concession del Subsidio, y nunca se la havia incluido en el repartimiento de dichos gastos, hasta el año de 1666. en que acordò la Congregacion, se incluyesse: En cuyos términos, tan distintos de los de nuestro caso, claro està, que no podia tener lugar el Juicio executivo.

Memorial,
Num. 50.
Y 53.

48. Alentado yà que las cuentas, de que se trata, sean igualmente executivas, que lo eran las aprobadas por las Congregaciones de las Santas Iglesias; veamos de què excepciones se valen la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, para negar la obligacion de satisfacer su contingente: En substancia se reducen todas à una, que es, hallarse separadas del Cuerpo, y representacion Comun de las Santas Iglesias, desde que,

ni para el otorgamiento de Concordias, ni para otro negocio alguno han querido concurrir con ellas, como se dixo *supra* Num. 4. Este hecho, y la voluntad de separarse, no se les puede negar; pero si la facultad de hacerlo. Y para justificar esta, son muchas, y muy estrañas las proposiciones, que se hallan difusamente tocadas en los vârios escritos, que se produxeron para el anterior litigio.

Memorial,
Num. 64.

49 Lo primero que se niega, es el concepto de Comunidad, ò Cuerpo unido à la Congregacion de las Santas Iglesias, por ser (dicen) *Cuerpos separados, cuyas Cabezas son sus Illmos. Prelados; y no ay Bulla, ni Privilegio Apostolico, que les conceda Privilegio de Comunidad con Cabeza, y los demàs requisitos necessarios en derecho*: Raro modo de discurrir! Y tal, que puesto en boca de un estraño, antes de la presente desunion, no dudo que las mismas Santas Iglesias, en cuyo nombre se profiere, lo tuvieran por injurioso, como que era declarar à fantastico tan autorizado Cuerpo: à vanos, è ineficaces sus acuerdos; y finalmente, à ridicula la pràctica, que de buena fee han observado las Santas Iglesias, por casi doscientos años, haciendo gestiones de una perfecta Comunidad.

50. Pero habiendo de satisfacer formalmente à este reparo, lo harèmos con las mismas voces, que lo tiene yà hecho la Santa Iglesia de Toledo en otro Memorial satisfactorio, de las quejas expuestas por la de Sevilla, y Consortes, pues no creemos poderse decir con mas claridad, y energia.

Memorial,
desde el
Num. 269.
hasta 275.

51. Despues de haver asentado, que en el gobierno de el Cuerpo de las Santas Iglesias hubo (como sucede en todas las providencias humanas) sus variaciones; llegando al tiempo en que se solidò la Union, dice asì: „En la Congregacion de 1587. considerando las Santas Iglesias los graves inconvenientes, que se originaban de la libertad, de que algunas usaban para no embiar sus Procuradores à Congregacion; pues sin diferencia de razon podrian otras hacer lo mismo, y llegar el caso de que no huviesse Congregacion, ni union del Estado Eclesiastico, con

„ conocido detrimento fuyo ; se tratò largamente so-
 „ bre la importancia de este punto ; y precediendo con-
 „ sulta formal de todas las Santas Iglesias en sus Ca-
 „ bildo , se resolviò hacer en adelante precisas dichas
 „ Congregaciones , siempre que la mayor parte las
 „ acordasse , y consiguientemente la accion de embiar
 „ las Iglesias sus Procuradores , imponiendo cierta
 „ multa à las que faltassen à esta obligacion. Y para
 „ que dicho acuerdo , ò nueva resolucion no peligrasse
 „ por falta de authoridad , se impetì ò su tenor Breve
 „ de la Santidad de Clemente VIII. que se expidiò en
 „ 9. de Matzo de 1596. y en èl se confirmò entera-
 „ mente esta Union , declarando en toda forma el ri-
 „ gor de su observancia , y cometiendo la execucion
 „ al Nuncio de estos Reynos. En la de 1618. se repi-
 „ tiò el mismo acuerdo por las Santas Iglesias : Se
 „ bolviò à confirmar con nuevo Breve del Señor Gre-
 „ gorio XV. su data 6. de Agosto de 1622. Y en esta
 „ fee han vivido hasta oy , trabajando en arreglar , y
 „ mejorar su gobierno. Por este hecho , en que se
 „ juntan la voluntad de los contrayentes , la confit-
 „ macion Pontificia , y la observancia de mas de cien
 „ años , se halla canonizada la razon de Comunidad,
 „ en la Santa Congregacion , con las señales mas pre-
 „ cissas de Sello , Archivo , &c. para que en las Iglesias
 „ congregantes produzca la obligacion , que corres-
 „ ponde à otro qualquiera Cuerpo Eclesiastico. Y si en
 „ esto ay falencia , muy engañadas han vivido las San-
 „ tas Iglesias en todo este tiempo!

„ Esta idèa , ò forma de Comunidad , se salva ;
 „ respecto de muchos Cuerpos , que separados , consti-
 „ tuyen otras , sin que en ello aya mas monstruosidad,
 „ que distinguir de conceptos. Así , no tiene deformi-
 „ dad , que muchas Iglesias , entre sì distintas , se unan
 „ en un Cuerpo formal , para fines transcendentales à
 „ todas , como sucede en Francia. Así , tampoco la
 „ tiene , que dentro de una Iglesia , ò Diocesi , se unan
 „ muchas Parroquias , como sucede en Toledo , Ma-
 „ drid , y otras partes , haciendo una especie de Ca-
 „ bildo los mismos Curas , y Beneficiados que las com-

„ponen ; y solo huviera deformidad , quando quies-
 „ran gobernar las Parroquias assi unidas , con inde-
 „pendencia del Prelado , ò con methodo , que alterasse
 „la substancia , y naturaleza de tales ; porque esso fue-
 „ra confundir gravemente la gerarquía Ecclesiastica ;
 „pero no siendo assi , y tratandose en este modo de
 „gobierno comun , solo de materias extrañas à la ra-
 „zon constitutiva de Iglesias , no se halla la resistencia
 „que se pondera. Lo mismo sucede , y sin diferencia
 „substancial , en los Lugares , ò Villas , que sin embar-
 „go de ser cada una , Comunidad separada , con dis-
 „tincion de Justicias , y tèrminos , se unen formal-
 „mente en un Cuerpo , y Comunidad de Provincia ,
 „para los negocios , que son comunes à todas ; y aun
 „estas en Cortes , guardando cada una su razon de
 „Comunidad , con todo el rigor que le corresponde.

52. Hasta aquí la Santa Iglesia Primada , en el Memorial referido , donde se vè no le faltò à la Congregacion de las Santas Iglesias , para formarse , authoridad de su legitimo Superior , que es la Cabeza de la Iglesia , confirmada en los repetidos Breves , que despues hà merecido à la dignacion de la Silla Apostolica , especialmente los dirigidos à las que se tuvieron en 1597. 1603. 1608. y 1634. en que exorta su Santidad à que se tràte del aumento del Culto Divino , y de restituir la observancia en las Iglesias de la disciplina Clerical , concediendo su Bendicion Apostolica.

53. A vista de esto , no sin admiracion se leen las exageraciones con que en vârios eseritos , publicados por la Santa Iglesia de Sevilla , y Confortes , se inculca , que la Congregacion de las Santas Iglesias , del modo que la concebimos , seria un Cuerpo monstruoso , y Azephalo , compuesto de muchas cabezas , y sin tener la que le corresponde ; porque de semejantes Cuerpos es Cabeza la Potestad Suprema , que los authoriza , sin que sea necessario , que asista quando se congregan , ni persona en su nombre ; antes lo contrario es regular , y debido à su magnitud , y lustre , como nota el Señor Crespi , en la observ. 112. num. 9.

don-

donde, hablando de todo género de Congregaciones, y Confraternidades, dice: Que no se pueden juntar, sin que concorra à ellas algun Ministro Règio, ibi: *Debet tamen in eis semper adesse aliquis Regius Officialis;* pero exceptua de esta regla à la junta de los brazos del Reyno: *Idque in omnibus similibus Congregationibus observatur: exceptis Regni electis, vel brachiis.* Y mas abajo, hablando de una junta de los Barones del Reyno, dice: Que tomado permisso del Virrey, se tuvo sin intervencion de Ministro alguno, en su nombre, en atencion à la nobleza de aquel Cuerpo: *Et ita fuit executum absque ulla Regij Officialis interventione: Id enim nobilitatis honori defertur.*

54. Ni en semejantes Congregaciones, para su orden, y formalidad, falta sin embargo quien por razon de algun particular distintivo, ò de su mayor antigüedad, ò finalmente por nombramiento de los demàs, haga veces de Cabeza, con los titulos de Presidente, Decano, Hermano mayor, &c. Y en este sentido, siempre la Santa Iglesia de Toledo hà debido à las demàs el honroso titulo de Cabeza suya, con el exercicio de convocar, presidir, y las demàs facultades, que quedan referidas à Num. 40. de lo que, entre otros muchos, es literal el testimonio, que diò la Santa Congregacion del año de 1592. escribiendo à la Santa Iglesia de Toledo, con fecha de 16. de Abril, en estos términos: *Y siendo V. S. nuestra Primada, y Cabeza, no querriamos tomar resolucion, en quanto se tratasse, sin intervenir su voluntad::: mayormente, que en el nombramiento, se hà de tener cuenta, y respeto conque la persona, y negocios queden à correspondencia, y orden de V. S. como todo lo està.*

55. Supuesto el innegable concepto de Congregacion legitima en las juntas de las Santas Iglesias, practicada por medio de sus Procuradores, ò Diputados, viene por necessaria consequencia, que en ellas, la mayor parte obliga à la menor: Proposicion tan evidente, que no hallamos como se pueda poner en disputa, no habiendo texto, authoridad, ni exemplar en contrario. El Señor Crespi, en la citada ob-

ser. 112. hablando de todo género de Colegios, y Congregaciones regulares, ò irregulares, dice al Num. 10. *Regula certa est, si spectat ad eos, qui eam componunt ut universos, esse standum deliberationi majoris partis*: Y aun en la question que excita despues al Num. 34. sobre si compuesta la Congregacion de Electos, ò Diputados de varios cuerpos, que tienen sus derechos separados, y ninguno potestad sobre el otro, prevalecerà el mayor numero absoluto, respecto de todos, ò serà necesario el respectivo de los nombrados por cada cuerpo; resuelve al Num. 47. con la authoridad del Panormitano, que deberà prevalecer aquel: *Quoties aliqua universitas formatur legitimè ex aliis universitatibus ut unum corpus, sive Collegium faciant, & nihil aliud in ejus formationis limine, vel fundatione exprimitur, aut disponitur, major pars computanda est pro numero eorum, qui interveniunt, nec est necessarius cujuslibet Gremij major pars, aut concursus. Ratio est, quia hæc generalis universitas naturam jam communem universitatis habet, in qua quidquid fit à majori parte ab omnibus factum intelligitur. l. quod mayor 19. ff. Admunicip. l. aliud. 160. ff. de reg. jur.*

56. El P. Schimier, *jurisprud. publ. lib. 1. cap. 3. sect. 3. §. 1. à num. 66.* hablando tambien de todo género de Consociaciones regulares, ò irregulares, con cabeza, ò sin ella, asienta por indisputable, con la comun de los AA. esta doctrina, num. 69. ibi: *Habent enim, ut ferè differit Grotius de jure belli, lib. 2. cap. 5. §. 17. omnes Consociationes hoc communè, quod in his rebus, ob quas consociatio quæquè instituta est, universitas, & ejus pars major nomine universitatis obligant singulos, qui sunt in Societate.* Pero à què fin authoridades, en materia tan clara? No es el fin de las Congregaciones deliberar sobre los medios de promover los interesses, y derechos de todo el Estado Eclesiastico, haciendo eficaces (por medio de la union, y representacion comun de tan opulento, y respetable Cuerpo) los que serian muy débiles, practicados en particular por una, ò otra Iglesia? Pues como en la natural facilidad con que disienten entre si los hombres, se podria lograr di-



Memorial,
Num. 269.
hasta 275.

dicho fin , no obligando à la menor , la mayor parte? No es tambien el fin de las Congregaciones , por encargo de los Summos Pontifices , aumentar el Culto Divino , y restituir la observancia en las Iglesias de la disciplina Clerical? Pues como se lograrìa en esto la debida uniformidad , y consonancia , si cada Iglesia tuviera la libertad de no conformarse con lo resuelto por las otras? A la verdad , muy ocioso serìa mandar su Santidad , à representacion de las Santas Iglesias , que todas , baxo ciertas penas , embien à las Congregaciones sus Diputados , si en ellas les ha de ser voluntario quanto se resuelva.

57. En este natural innegable concepto hà estado siempre la Congregacion de las Santas Iglesias , como resulta de vârios exemplares , que cita la de Toledo en el Memorial arriba dicho. Copiarèmos su contexto , por contener algunas particularidades , que no se han puesto en Autos : „ Afsi (dice) consta de „ repetidas Congregaciones ; y en la de 1602. el caso „ terminante , de que havindose resistido la Santa Igle- „ sia de Cartagena à pagar los salarios del Procurador „ general , con el pretexto de no haver asentido à su „ eleccion , se resolviò apremiarla à ello , considerando „ la obligacion , por lo acordado por mayor parte. „ Afsi lo tiene tambien confirmado el Breve de Cle- „ mente VIII. y la misma observancia. Pero para que „ este punto , que tanto influye en la razon de comu- „ nidad , y gobierno , no quedasse à la fee sola de los „ exemplares , se tomò sobre èl expressa resolucion en „ la de 1666. à las selsiones 48. 121. 286. y 303. de „ clarandolo (aunque con contradicion de Sevilla , y al- „ gunas otras Iglesias) por regla firme de las Santas „ Congregaciones. Por ella passò la de Toledo las „ veces , que contra su voto prevaleciò la mayor parte , „ como se registra en la referida Congregacion , en di- „ ferentes selsiones , y con mucha especialidad , en la „ 454. pues haviendo protestado con la menor el „ otorgamiento de las segundas Concordias , de que „ allì se trataba , hasta tener los Diputados nuevos „ poderes de sus respectivas Iglesias ; se otorgaron „ por

„ por fin sin ella, y se le repartió como siempre;
 „ *Fol. 299.* sin que pensasse reclamar contra las 18. que
 „ otorgaron con Sevilla, por ser estas la mayor parte.
 „ Y es bien de notar, que Sevilla, en este caso, vota el
 „ otorgamiento con los 18. votos, y lo executa; y en
 „ la conferencia arriba tocada, sobre si la mayor par-
 „ te debia obligar à la menor, contradice, protesta,
 „ y dice de nulidad de la resolucion; sin que pueda
 „ hallarse otra causa, para tan visible inconsequencia,
 „ que el empeño de oponerse à Toledo en todo caso.

58. A estos exemplares se podrán añadir los
 que por las mismas Iglesias de Sevilla, y Consortes, se
 refieren en su Memorial, inserto en el ajustado del
 pleyto, desde el *Num. 75.* pues sin embargo de la opo-
 sicion hecha varias veces por algunas Iglesias al nom-
 bramiento de Procuradores generales, este se hizo por
 acuerdo de la mayor parte, à que todas se sujetaron,
 contribuyendo à sus gastos. Y se puede creer, que
 sean casi tantos los exemplares de lo mismo, quantas
 son las muchas, y varias providencias tomadas por las
 Congregaciones, desde su establecimiento; no siendo
 verosimil faltasse entre tanto numero de vocales, uno
 que disintiese de los otros.

59. No se opone à esta regla tan sentada, antes
 la confirman las excepciones de varios casos, en que
 la parte mayor de una Comunidad, no obliga à la
 menor; los que se pueden ver en todos los Canonis-
 tas, al *tit. de his que fiunt à majori parte Capituli*, y
 tambien los connumera el Señor Crespi, *d. obser. 112.*
à num. 10. entre los que, el mas general, y compre-
 hensivo, es quando el negocio que se trata, concierne
 directa, y principalmente al interès de cada uno de
 los congregados en particular; en cuyos términos
 entra la regla del *cap. quod omnes 29.* y *cap. in re*
communi 56. de reg. jur. in 6. para que la parte mayor
 no obligue à la menor, à diferencia de quando la
 materia toca directamente al cuerpo de la Congrega-
 cion, ò à todos en comun, aunque indirectamente
 resulte tambien interès de cada uno en particular. D.
 Crespi, *d. obs. 112. num. 11. § 17.* D. Gonz. *in cap.*

Cum in cunctis, de his que fiunt à major. part. Capituli, Num. 2. Fagn. ibid. num 2. § 13. Schmalzgrueber. in jus canonicum eod. tit. num. 19. § à num. 34.

60. Por esta razon, justamente acordaron las Santas Iglesias, que en el punto de reglar el repartimiento, y desagraviar las notoriamente agraviadas, la parte mayor no obligasse à la menor; porque este yà era punto, que tocaba primaria, y directamente al interès de cada una; à diferencia de si se tratàra de concordar la cantidad, que havia de pagar todo el Clero, aunque de esto tambien indirectè resulte perjuicio de los particulares: como sucederìa en nuestro caso, si la question no fuera sobre la obligacion de contribuir à los gastos comunes, y legitimidad de estos, sino, supuesto uno, y otro, sobre el repartimiento entre las Iglesias, en que no cabe disputa, por estàr arreglado al que se hace de las contribuciones de Subsidio, y Escusado, segun la establecida razon de valores de sus rentas. Y aun en el caso referido, para quitar toda duda, pareciò precisso à la Congregacion acordar antes expressamente, que no bastasse la mayor parte de votos: prueba clara del concepto en que estaba de que regularmente, y por su naturaleza, la parte mayor obliga à la menor en sus resoluciones.

61. Como estos principios son innegables, yà se recurre à decir, que aunque en las Congregaciones la parte mayor obligue à la menor, no sucede lo mismo con lo que fuera de ellas se acuerda por la mayor parte de las Santas Iglesias, comunicando cada una separadamente su voto à la de Toledo. Para convencer lo dèvil de este efugio, basta tambien copiar lo que en el citado Memorial tiene yà dicho la Santa Iglesia de Toledo, por estas palabras: „ Quando se „ consulta por Toledo para Congregacion, de cierto „ no la ay; y si la mayor parte de Santas Iglesias la „ resuelve, deben concurrir todas, aun las que no la „ votaron; y este es el acuerdo de la de 1587. con- „ firmado por los Summos Pontifices Clemente VIII. „ y Gregorio XV. Conque es claro, ligar la mayor „ parte, aun fuera de Congregacion. Lo mismo se

,, halla resuelto en la de 1591. para en el caso de aca-
 ,, barse los dos años del Procurador general, que era
 ,, entonces el tiempo de su duracion ; esto es, que se
 ,, estè, en orden à prorrogarlo, à lo que la mayor
 ,, parte de Santas Iglesias, consultadas por la de To-
 ,, ledo, acordasse. Lo mismo quando en los interme-
 ,, dios de Congregacion se intenta remover al Procu-
 ,, rador general ; y en otros muchos casos, que conf-
 ,, tan de sus instrucciones repetidas, desde la de 1628.
 ,, Por esta misma regla, no admiten disputa las
 ,, facultades, de que oy usa la Santa Iglesia de Toledo,
 ,, y constan de dichas instrucciones ; porque aunque
 ,, actualmente no las estè acordando la mayor parte de
 ,, Santas Iglesias unidas en Congregacion, las tienen
 ,, acordadas desde entonces para sus intermedios:
 ,, verificandose de este modo, que la execucion de sus
 ,, acuerdos, se puede remitir para el tiempo en que la
 ,, oportunidad lo pida ; pero que la raiz de su obli-
 ,, gacion reside siempre en la Congregacion anterior,
 ,, que los produjo : y à la verdad, admitido que las
 ,, Santas Congregaciones pueden hacer acuerdos, que
 ,, obliguen à su observancia ; muy defectuoso fuera
 ,, su poder, y gobierno, sino pudicssen extenderlos pa-
 ,, ra despues de disueltas, quando ay mayor necesidad
 ,, de practicarlos, y menos recurso à proveer de nue-
 ,, vas disposiciones el gobierno comun. Esto mismo,
 ,, sin que pueda darse diferencia, sucede en los Conci-
 ,, lios Provinciales, ò Nacionales respectivè, cuyos de-
 ,, cretos, y establecimientos obligan oy con toda la
 ,, fuerza, que recibieron en sus principios, sin embar-
 ,, go de que actualmente no se junten ; y el que los
 ,, Prelados, en virtud de ellos, no tengan obligacion à
 ,, conservar union, y comunicacion de negocios, y gas-
 ,, tos, no viene de que los Concilios no fuesen capa-
 ,, ces de imponerla, sino de que efectivamente no la
 ,, impusieron.

62. Contraidos estos fundamentos à nuestro
 caso, con los arriba expuestos desde el Num. 40. hasta
 el 48. resulta con evidencia, que siendo (como no se
 niega) executivas las cuentas de gastos comunes, que se
 apro-

aprobaban en las Congregaciones, no pueden menos de serlo, las que, habiendo cessado, se aprueban por la Santa Iglesia de Toledo, y despues por el mayor numero de Iglesias, en sus respectivos Cabildos; y lo contrario seria un absurdo, y hacer inútil todo lo acordado por las Congregaciones, para el fin principal de la union de las Santas Iglesias, que es la defensa de los derechos, è inmunidades del Clero; porque mal podria la Iglesia de Toledo encargarse del manejo de estos graves negocios, y de suplir tan considerables gastos, si para reembolsarlos tuviera la precision de seguir un juicio formal de cuentas con cada Iglesia, que se resistiese à la paga; y mas, quando de todo este cuidado, y desembolso, no le resulta otra especial utilidad, que la gloria de emplearse en obsequio de tan Venerable Cuerpo, bien, que à costa de mucha ocupacion, y desvelo de sus Individuos.

63. Por esto, desde el año de 1666. en que cessaron las Congregaciones, hasta el de 1717. ninguna Iglesia pensò en impugnar las cuentas, que por nueve Quinquenios successivos se formaron con aprobacion de la Santa Iglesia de Toledo; y una sola, que en todo este tiempo resistiò, ò retardò demasiado la paga de su contingente, se procediò executivamente contra ella, como queda dicho *supra Num. 47.*

64. La verdad constante de estos hechos, autorizados por la pràctica, y consentimiento de la misma Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, hasta el referido año de 717. yà no les dexa otro recurro, que la intentada desunion del Cuerpo comun de las Santas Iglesias, pretendiendo, que esta hà sido, y es voluntaria en qualquiera de ellas; y por consiguiente, que nada de lo dicho procede con las que por sus requerimientos, y protestas, declararon formalmente el ànimo de separarse.

65. Pero este esugio se opone directamente al establecimiento, y naturaleza de la Union. Yà hemos visto *supra Num. 51.* que el fin de la Congregacion de las Santas Iglesias, fuè quitar la libertad de que algunas usaban de separarse à su arbitrio, y no

asistir por sus Diputados à las Congregaciones : que à este fin (sin embargo de contradecirse por algunas) obtuvo, y se confirmò por la Sede Apostolica lo acordado por la mayor parte, de que fuese precisa dicha asistencia. Consiguiente à esta, y à todo lo dicho, es tambien la precision de observarse por todas, y cada una de las Santas Iglesias, lo acordado por la mayor parte en dichas Congregaciones : Y claro està, que nada de esto es compatible con la libertad, que pretenden de poderse cada Iglesia separar, y librarse quando quisiese de esta obligacion.

66. En vano, para fundar esta libertad, se alega el comun axioma de que à ninguno se le puede obligar à permanecer contra su voluntad en compaⁿia, *l. 63. §. ult. l. 65. §. 3. ff. pro Socio. §. 4. inst. de Societate;* y que à qualquiera le es lícito renunciar su derecho, y salirse de la Confraternidad en que voluntariamente se havia entrado. Mostazo, *cum aliis, de causis piis, lib. 4. cap. 12. num. 9.* porque esto se entiende de aquellas Sociedades, y Congregaciones institu^{id}as para la utilidad particular de sus individuos, y en que cada uno entra por su interès pribativo: no de aquellas, cuyo objeto principal, es la conservacion, y utilidad del Estado, ò Congregacion en comun, qual es la presente, como consta de su mismo establecimiento, y Ordenanzas, por las quales, con summo cu^{id}ado se previene, que los Procuradores generales no confundan los gastos de las dependencias particulares de las Iglesias, con los hechos en los negocios tocantes en comun à todo el Estado; y que de estos, solamente se forme la cuenta, para el repartimiento general.

67. No ay regla mas sentada, que la de poder qualquiera renunciar al beneficio, ò privilegio, que se le concede, *l. Si quis in conscribenda 51. Cod. de Episc. & Cleric. l. 29. Cod. de pactis*: y con todo esto, es igualmente cierto, que ningun particular puede renunciar el privilegio concedido à su estado en comun, como asientan todos los Canonistas, hablando de los privilegios de inmunidad, y fuero, de que gozan los Eclesiasticos, *cap. Si diligenti 12. de foro competenti, ubi latè*

Memorial,

Num. 144.

154. 155.

156. 157.

162. 163.

166. y 262.

D. Gonzalez; y es la razon, porque la renuncia del particular, en este caso cederia en desdoro, y perjuicio de todo el Estado: En nuestros términos, milita sin controversia la misma. Estableciòse la Union de las Santas Iglesias en favor de todo el Estado Eclesiastico en comun de los Reynos de Castilla, y Leon, à fin de que unidas las fuerzas de todas ellas, pudiesen mejor conservar, y defender las inmunidades, y derechos de dicho Estado; y asì, la desunion de qualquiera Santa Iglesia, cede sin duda en su perjuicio, quanto mìnora, y debilita el partido; por lo que ninguna tiene, ni puede usar de semejante libertad, una vez que en virtud de lo acordado, y aprobado por la Santa Sede, contraxo esta obligacion.

68. Una idèa de estas confederaciones describe Fargna, *in comment. ad can. de jure Patronatus, part. 1. can. 4. cas. 10. à num. 50.* con el motivo de la que en el año de 1714. se estableciò por la Clerecia de algunos distritos del Obispado de Salamanca: Sobre ella propone vârias dudas à la Sagrada Congregacion, en que se havia de tratar de aprobarla. Y para nuestro intento, en la primera resuelve: Que este contrato, ò concordia, no es, ni podìa ser sociedad de bienes, y derechos, ni gobernarse por las reglas de este contrato, sino una privada confederacion para la comun defensa, *ibi: Rectius igitur crederem contratum hujusmodi esse privatam quandam confederationem, quæ ut ait. Bald.: Aliud non est quàm facerè quasi ex duobus corporibus unum corpus, ad invicem se protegendum contra hostes, & inimicos cujuslibet ex collegiatis;* y que semejante union, es lícita, y loable.

69. En la segunda duda, dando por supuesto, que este contrato obliga à los que le otorgaron, añade: Que siendo como es *Ecclesia utilis, & Apostolico beneplacito confirmatus, proculdubio obligat successores;* pero propone à la Congregacion, que porque tal vez con el tiempo podrian variar las circunstancias, y no tener utilidad, se aprobase, con la limitacion, de que pudiesse disolverse por voluntad de los mismos coligados, conviniendo en esso las dos terceras partes, *n. 15.*

ibi: *Ideò adderem: nisi duæ ex tribus partibus confederatorum ex causa ab Episcopo partibus auditis, apprehenda dissentiant.* De fuerte, que en semejantes confederaciones, no es dudable que no les queda à los coligados la facultad de separarse à su arbitrio.

70. Así lo asientan sin controversia los Publicistas, hablando de semejantes confederaciones, entre estados, ò personas Soberanas. El P. Schmier, *jurisp. publ. univ. lib. 4. cap. 3. num. 42.* distingue estas entre personas, y reales: *Personale (dice) fœdus est quod intuitu paciscentis dumtaxat initum, solam illius personam obligat. Reale, quod intuitu Regni aut Reipublicæ initum omnes successores obstringit*, advirtiendo, que siempre es Real, la que se hace, ò por los Nobles en el estado Aristocratico, ò por el pueblo, en el Democratico, por ser hecha en nombre del Estado, ò Republica, que nunca muere, *num. 43. ibi: Ubi sanè neminem latet fœdus ab optimatibus in statu Aristocratico, vel ab universo populo in statu Democratico conclusum, ex parte optimatum, aut populi esse reale: quia in simili statu mutatio personarum non immutat subiectum summæ potestatis, sed idem manet, estò vel optimates, vel cives omnes successivè decesserint.*

71. Passa despues este Author al Num 175. à disputar, si se disolverà la confederacion por la renuncia, ò voluntaria separacion de qualquiera de los coligados, y dice: Que de la personal se podrá separar el que quisiere, con razonable, ò grave causa, *ibi: Oportet adesse renuntiandi causam, non qualemcumque, vel levem, sed rationabilem, ac gravem*; pero de la Real asienta, que ninguno puede separarse por solo su arbitrio, *Num. 180. ibi: Fœdus reale fortius est personali, neque unius dumtaxat voluntate solubile.* Y al Num. 185. en la question, de si se disolverà la confederacion por el voto de la mayor parte de los coligados, resuelve con Textor, *in Sinopsi juris gentium, cap. 25. num. 2.* que nõ. Y dà la razon: *Quia dum agitur de jure singulorum, cujus generis est dissolutio fœderis, major pars non præjudicat minori, sed valet potius regula: Quod in re communi melior sit conditio prohibentis.*

72. No puede dudarse, que la Union de las Santas Iglesias, cuyo objeto, es unicamente la comun defensa de las preheminiencias, y derechos del Estado Eclesiastico, es de esta misma naturaleza, sin mas distincion, que la de llamarse convencion privada, y no alianza, ò confederacion pública, por no ser entre personas, ò estados Soberanos, como advierte el citado P. Schmier, *d. cap. 3. num. 58.* Tampoco se puede dudar, que esta Union es real, como hecha en nombre de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico, que siempre es el mismo; de que resulta por necesaria consecuencia, no tener arbitrio ninguna de las Santas Iglesias para separarse de la Union establecida, no siendo con consentimiento de las otras, como en el caso de Ciudades confederadas, asienta el mismo P. Schmier, *lib. 1. cap. 4. num. 87. ibi: Ex parte dissolvitur hic nexus quando una ex Civitatibus confederatis ex aliarum conniventia negotia cateroquin communiter tractanda, separatim gerit.*

73. Con lo dicho parece quedan elididas todas las excepciones, que por la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes se oponen para embarazar la execucion, y paga del contingente de gastos comunes, que se les hà repartido, sin que se les deba admitir la separacion de partidas, en que, sin fundamento, insisten; porque supuesta la Union, y sus circunstancias, todas son igualmente legitimas, y legalmente aprobadas. Pero porque de la correspondiente à Procuradores generales, y su nombramiento, se hà hecho muy particular assumpto en este litigio, pretendiendo la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, no haver sido legitimos los nombrados por la de Toledo, especialmente desde la ultima Congregacion del año de 1717. referirèmos brevemente el hecho correspondiente à este punto, creyendo, que esto solo sirva de satisfaccion cumplida.

Memorial,
Num. 146.
147. 150.
158. 164.
y 167.

74. Del Memorial ajustado, en los numeros citados al margen, resulta, que desde la Congregacion del año de 1591. en todas las successivas se nombraron Procuradores generales de Madrid, y Roma, que

que al principio solo se elegian por dos años: despues se extendiò el nombramiento à un Quinquenio; y finalmente se establecio durasse su oficio por todo el tiempo que tardasse en haver nueva Congregacion. Asimismo en todas las referidas Congregaciones se previno, que si en los intermedios, yà de los dos, yà de los cinco, ò yà finalmente de una à otra Congregacion, faltàren los nombrados, por muerte, ausencia, ò por otra qualquiera causa, la Santa Iglesia de Toledo nombrasse otros en su lugar, que fuesen Prebendados de dicha Santa Iglesia, ò de las Metropolitanas, y Cathedrales de los Reynos de Castilla, y Leon, que fuesen à proposito para semejantes oficios.

75. Y aunque à la extension de la facultad, concedida à la de Toledo para nombrar Procuradores en el intermedio de una Congregacion à otra, por dilatado que fuesse, se quiso decir, que las instrucciones de la Congregacion del año de 1634. en que consta esta facultad, se hallan sin firmar del Secretario; es un efugio muy dèvil, pues estàn, como todas, impressas, è incorporadas en los libros de las Congregaciones, presentados, y compulsados en la probanza hecha por la misma Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes. Y sobre todo, quita toda duda el vèr, que lo mismo, sin variacion, se halla en el capitulo 58. de la instruccion hecha en la Congregacion del año de 1666. que por no haverse insertado en el Memorial ajustado, sin embargo de estàr en Autos (P^a. 24. Fol. 9. B^a.) se copiarà aqui, y es del tenor siguiente.

„ Si despues de disuelta la Congregacion acertàren à faltar los dichos Procuradores generales, por muerte, ò por ausencia, ò por otra qualquier causa, la Santa Iglesia de Toledo nombrarà otros en su lugar, que sean Prebendados de la dicha Santa Iglesia, ò de las Metropolitanas, y Cathedrales de esta Corona de Castilla, y Leon, que tengan las buenas partes, è inteligencia que se requiere para semejantes oficios, à los quales darà su poder, para que firvan todo el tiempo que faltàre, hasta que se buelva à juntar la Congregacion; pero si acaso juzgàre la

di-

,, dicha Santa Iglesia de Toledo, que conviene remo-
 ,, ver, ò quitar alguno de los dichos Procuradores, ò
 ,, ambos, no lo hà de poder hacer, sin consultar pri-
 ,, mero las Santas Iglesias, y darles cuenta de las causas
 ,, que la muevan para hacerlo; y si la mayor parte
 ,, lo aprobàre, podrà revocarles el poder, que tienen
 ,, de la presente Congregacion, sin que tenga necesi-
 ,, dad de expressar las causas que la movieron à revò-
 ,, carle, y nombrar otro en su lugar, de las partes, y
 ,, calidades dichas; que para todo ello, en este caso, se
 ,, hà dado, y dà poder en esta presente Congrega-
 ,, cion, sin que sea necesario, que la misma Congre-
 ,, gacion que se le diò, se le revòque, que desde aora
 ,, para entonces, se le revòca, y dà por revocado, y tiene
 ,, por firme, rato, y valedero, todo lo que la Santa
 ,, Iglesia de Toledo hiciere, como si la misma Con-
 ,, gregacion lo hiciera: Y en caso que sea necesario
 ,, embiar à Roma persona particular, se consultará
 ,, con las Santas Iglesias, señalandola, y el salario,
 ,, que se le huviere de dar.

76. En virtud de este capitulo, y los anterior-
 res, con uniforme aquiescencia de todas las Santas
 Iglesias, nombrò la de Toledo Procuradores genera-
 les, en el largo intermedio, desde la Congregacion
 de dicho año de 66. hasta el de 1714. en que la Santa
 Iglesia de Cuenca pretendiò separarse de la representa-
 cion comun, y manutencion de dichos Procuradores
 generales, sobre que consultadas las Santas Iglesias por
 la de Toledo, en conformidad de las Actas de las
 Congregaciones, en que se previene, que para la revo-
 cacion de los poderes dados à los Procuradores ge-
 nerales, se aya de consultar à las Santas Iglesias, y
 seguir lo que la mayor parte acordàre, como consta
 del capitulo antecedente: hecho escrutinio de sus res-
 puestas, se hallò convenir el mayor numero en la
 subsistencia de dichos Procuradores.

77. Llegò despues la Congregacion del año
 de 1717. con la que pretenden haver cessado los Pro-
 curadores generales, como nombrados solo, hasta
 que huviesse Congregacion; pero lo contrario es evi-

Memorial,
Num. 47.
225. y 226.

dente: Lo primero, porque el no haverse hecho nuevo nombramiento en esta Congregacion, procediò de hallarse sin arbitrio para tratar de este, ni otro punto alguno, que no fuesse las Concordias. Lo segundo, porque yá que no pudo hacer nombramiento formal, confirmò tàcitamente el hecho antes por la Iglesia de Toledo, en Don Adrian Conique, con el motivo de encargarle paticularmente la restitucion à estos Reynos del Doctoral de Cuenca, y Arcediano de Carmona, en la session del dia 17. de Enero del año de 1718, por estas palabras: „ Se acordò, que yo el Procurador „ general, continuando estas, y las demàs diligencias, „ proprias del empleo, y encargo de la Procuracion „ general de esta Corte, solicite con muy particular „ cuidado, y esfuerzo, que esta dependencia se confi- „ ga quanto antes, y que con preferencia, y antela- „ cion de otro qualquier negocio, de qualquier calidad „ que sea, la esfuerze, &c. Y lo tercero, porque en esta inteligencia las Santas Iglesias, (à excepcion de las pocas, que intentaron separarse) han reconocido por legitimo dicho Procurador general, como tambien à su successor, nombrado igualmente por la Iglesia de Toledo.

Memorial,
Num. 283.

78. Estos hechos, no necessitan de exornacion alguna para manifestar la legitimidad de dichos Procuradores generales, y por consiguiente la ninguna facultad, que reside en las Iglesias, particularmente para revocar sus poderes, no concurriendo la mayor parte.

Memorial,
desde el
Num. 50.

79. Tenèmos concluido el assunto; y en nuestro corto dictamen, hecho evidencia de lo infundamentales, que son las excepciones opuestas por la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes; y que, àun quando nos hallàramos en un juicio de propiedad, se debieran desestimar enteramente, como en tèrminos mucho mas dudosos, se desestimaron, las que para eximirse de los gastos comunes, alegò la Religion de Santo Domingo, en el exemplar presentado en Autos; pero hallandonos en un juicio ejecutivo, no alcanza nuestra cortedad, por donde puedan sus-

pende la execucion, que segun reglas comunes, no se puede embarazar por otras excepciones, que las claras, y probadas incontinenti; pero de ningun modo por las que necesitan de mas alto conocimiento.

Por todo lo qual, esperan las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de estos Reynos, se mànde correr la execucion, que tiene pedida. S. J. O. &c.

*Lic. Don Blas Antonio de Escalada
y Puerta.*

Lic. Don Juan Antonio Herrero.

perder la execucion, que segun reglas comunes, no
le puede embaxar por otras excepciones, que las
dadas, y probadas incontinenti; pero de ningun mo-
do por las que necesitan de mas alta cononocimiento.
Por todo lo qual, elpitan las Santas Iglesias, y
Estado Ecclesiastico de estos Reynos, lo mande conser-
uar la execucion, que tiene pedida. S. J. O. &c.

Lic. Don Juan Antonio Herrera

Lic. Don Blas Antonio de Escalada

y Puente

Memorial